



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 062-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2990-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1551-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 1551-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Electricidad del Perú S.A. – ELECTROPERÚ S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; así como la multa impuesta; y, en consecuencia, corresponde el archivo en este extremo.*

Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2989-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018 y de la Resolución Directoral N° 1551-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Electricidad del Perú S.A. - ELECTROPERÚ S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material y debido procedimiento; lo que constituye un vicio del acto administrativo que acarrea la nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del referido cuerpo normativo; por lo que, corresponde declarar el archivo del citado extremo, teniendo en consideración el análisis desarrollado por esta Sala.

Lima, 20 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Electricidad del Perú S.A. - ELECTROPERÚ S.A. (en adelante, **ELECTROPERÚ**)¹ opera el Sistema de Afianzamiento Hídrico de las Lagunas Huascacocha, Huenghue, Yanacocha y Huacracocha (en adelante, **Sistema de Afianzamiento Hídrico**), ubicado en los distritos de Santa Bárbara de Carhuacayan y Huallay, provincias de Yauli y Pasco, departamentos de Junín y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100027705

Pasco².

2. ELECTROPERÚ cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2001-EM-DGAA del 12 de febrero de 2001, para las "Obras de Afianzamiento Hídrico de las cinco Lagunas (Huascacocha, Huenghue, Yanacocha -Palcan-, Yanacocha -Pampahuain- y Huacracocha) en la Parte Alta y lado sur oeste del Lago Junín", ubicados en los distritos de Junín, Yauli y Cerro de Pasco (en adelante, **EIA ELECTROPERÚ 5 Lagunas**)³.
3. El 5 y 6 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular al Sistema de Afianzamiento Hídrico (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 6 de junio de 2018⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 176-2018-OEFA/DSEM-CELE del 27 de agosto de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 2989-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018⁶, a través de la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPERÚ.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0839-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior a la evaluación de los descargos presentados contra dicho Informe⁹, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1551-2019-OEFA/DFAI del

² ELECTROPERÚ opera 2 Centrales Hidroeléctricas que conforman el Complejo Hidroeléctrico Mantaro, con capacidad instalada de 1008 MW (Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo con 798 MW de potencia instalada y Central Hidroeléctrica Restitución de 210 MW de potencia instalada). Las infraestructuras de regulación hídrica instaladas en las Lagunas Huascacocha, Huenghue, Yanacocha y Huacracocha tienen el objetivo de satisfacer la demanda de capacidad instalada de las Centrales Hidroeléctricas Santiago Antúnez de Mayolo y Restitución.

³ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 20 de diciembre de 2019).

⁴ Páginas 1 a 10 del documento "Acta de Supervisión" en el disco compacto que obra en el folio 5.

⁵ Folios 2 a 4.

⁶ Folios 6 al 9. Esta Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 14 de enero de 2019 (folio 10).

Mediante Resolución Subdirectoral N° 0066-2019-OEFA/DFAI/SFEM de 4 de febrero de 2019 (folios 12 a 14), notificada al administrado el 7 de febrero de 2019 (folio 14), se rectificó un error material.

⁷ Folios 16 al 100. Los descargos del administrado se encuentran contenidos en el escrito con registro N° 016541, recibido el 8 de febrero de 2019.

⁸ Folios 109 al 118. Este Informe fue notificado al administrado el 1 de agosto de 2019 (folios 119 al 120).

⁹ Folios 121 a 129. Los descargos del administrado se encuentran contenidos en el escrito con registro s/n, recibido el 16 de agosto de 2019.

30 de setiembre de 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTROPERÚ por la comisión de la conducta infractora¹¹ detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	<p>ELECTROPERÚ no remitió la siguiente documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 6 de junio del 2018:</p> <p>- Informes de Monitoreo de precipitación pluvial. - Informes de Monitoreo de volumen almacenado en la laguna. - Informes de Monitoreo del Comportamiento del nivel freático (ascensos y descensos).</p>	<p>Artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹² (Reglamento de Supervisión), en concordancia con el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (Ley del SINEFA)¹³</p>	<p>Literal b) del artículo 3°. Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones Administrativas y Establecen la Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD¹⁴ (RCD N° 042-2013-OEFA/CD).</p>

¹⁰ Folios 139 al 155. Esta Resolución fue notificada al administrado el 7 de octubre de 2019 (folio 156).

¹¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral se archivó el extremo relativo a no realizar los monitoreos de: precipitación pluvial; volumen almacenado en la laguna y comportamiento del nivel freático (ascensos y descensos).

¹² **Reglamento de Supervisión del OEFA**, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 17.- Facultades del supervisor. - El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades: (...).

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

¹³ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

15.1 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 **Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.**

¹⁴ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental

4. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental: (...)

b) No remitir a la entidad de fiscalización ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	-Informes de Monitoreo de calidad de agua (que incluya los parámetros pH, Temperatura, conductividad eléctrica, turbidez, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión, sulfatos y nitratos) en los puntos de cauce de salida a 1 y 3 km agua abajo. -Registro de caudales de los embalses supervisados.		
2	ELECTROPERÚ incumplió su EIA debido a que no realizó los siguientes monitoreos: Monitoreo de calidad de agua (que incluya los parámetros pH, Temperatura, conductividad eléctrica, turbidez, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión, sulfatos y	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁵ Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁶ Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁷	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	(...)	Amonestación	Hasta 100 UIT

15

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

16

LSNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

17

RLSNEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	nitratos) en los puntos de cauce de salida a 1 y 3 km agua abajo.	Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EM (RPAAE) ¹⁸ Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) ¹⁹	en zona prohibidas, aprobado con la referida resolución ²⁰ .

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹⁸ **RPAAE**

Norma vigente al momento de los hechos materia de la Supervisión Regular 2018.

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

¹⁹ **LCE**

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

²⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013, derogada por la Resolución N° 006-2018-OEFA-CD, publicada el 16 febrero 2018.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los IGA que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño real o potencial.
La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave	De 5 a 500 UIT

7. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI resolvió sancionar en la citada Resolución Directoral N° 1551-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019 con una multa total de tres y 37/100 (3.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, establecida conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Multas

Hecho imputado	Multa
Hecho imputado 1	1.20 UIT
Hecho imputado 2	2.17 UIT
TOTAL	3.37 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1551-2019-OEFA/DFAI


8. El 29 de octubre de 2019, ELECTROPERÚ interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral, señalando los siguientes argumentos:
- a) El **Acta de Supervisión** fue notificada en dos oportunidades: (i) mediante la Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM de 20 de junio de 2018²² con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, (ii) mediante la Carta N° 107-2019-OEFA/DFAI/SFEM de 04 de febrero de 2019²³ con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador²⁴, siendo que en el primer caso señaló como fecha de la Supervisión Regular el año 2017 y en el segundo caso el año 2018.
 - b) Al respecto, la Resolución Directoral niega que exista diferencia de fechas en las Actas de Supervisión, sustentando su afirmación en el texto de la segunda Acta de Supervisión remitida, así como un cuadro que señala que no se hicieron supervisiones en el 2017 al Sistema de Afianzamiento Hídrico, por lo que se afecta el derecho de defensa.
 - c) Se solicitó la notificación del Informe de Supervisión a fin de tener el correcto, debido a que la Resolución Subdirectoral señaló que el mismo tenía un número distinto.
 - d) Adicionalmente, agregó que se produjeron errores en: (i) el **Informe de Supervisión**, al indicar en su fundamento 17 que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 7 y 8 de junio (pese a que lo correcto sería el **5 y 6 de junio**); (ii) el **Informe Final de Instrucción** (fundamento 10); y, (iii) la **Resolución Directoral** (fundamento 14); ambos al indicar que la Supervisión Regular se realizó el 2017 (pese a que lo correcto sería el 2018). Los errores ocurridos son trascendentes porque generan confusión respecto a la fecha de la Supervisión.

²¹ Folios 157 al 188.

²² Folios 172 y 173. Notificada al administrado el 25 de junio de 2018.

²³ Folio 15. Notificada al administrado el 07 de febrero de 2019.

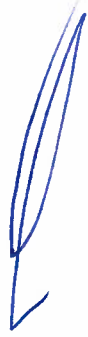
²⁴ El cual se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral, efectuada el 14 de enero de 2019 (Folio 10), siendo rectificado mediante Resolución Subdirectoral N° 066-2019-OEFA/DFAI/SFEM de 4 de febrero de 2019 (Folios 12 al 13), notificada el 7 de febrero de 2019 (Folio 14).

- 
- e) La Resolución Directoral sólo hace mención a la conducta infractora y la multa que le corresponde, pero no indica qué normas se están incumpliendo, lo que afecta su derecho de defensa.

Hecho imputado 1

- f) El hecho de que el Acta de Supervisión señale que no hay incumplimientos y que se solicite información al administrado para que en función a ello después se inicie un procedimiento administrativo sancionador, genera una situación incoherente y confusa, más aún, considerando que la información solicitada fue remitida.

Hecho imputado 2

- 
- g) Durante la Supervisión Regular 2018 no se indicó a ELECTROPERÚ cuáles eran los periodos de los monitoreos requeridos, a diferencia del Informe Final de Instrucción donde sí se detallan. El periodo requerido del monitoreo solo se conoció después de la emisión del Informe Final de Instrucción.
- h) Sí se procedió a remitir la información requerida después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como lo reconoció la Resolución Directoral apelada, la cual señala en su fundamento 70 que el administrado presentó respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018: (i) informes de monitoreo de precipitación pluvial; (ii) informes de monitoreo de volumen almacenado en la laguna; (iii) informes de monitoreo de comportamiento del nivel freático (ascensos y descensos); (iv) informes de monitoreo de calidad de agua (que incluye los parámetros pH, temperatura, conectividad eléctrica, turbidez, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión, sulfatos y nitratos) en los puntos de cauce de salida a un y tres km aguas abajo; y, (v) registros de caudales de los embalses supervisados.



Multa

- i) En el Cuadro N° 7 del Informe N° 1190-2019-OEFA/DFAI-SSAG de 27 de setiembre de 2019 por error se señaló como conducta infractora "no implementó el área de almacenamiento temporal central para almacenar los residuos peligrosos de la Planta de Óxidos, incumpliendo lo establecido en su IGA", la cual no correspondía a las conductas imputadas.


II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁵, se creó el OEFA.

²⁵ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
12. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA. Siendo que mediante

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **Ley del SINEFA, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA³¹, y en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³², se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹ Ley del SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.




19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³³ Fundamento jurídico 27 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

- 
- 
- 
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁴ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁰, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTROPERÚ por no remitir la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 6 de junio del 2018.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTROPERÚ por no realizar el monitoreo de calidad del agua, incumpliendo lo establecido en su EIA ELECTROPERÚ 5 Lagunas.

³⁹ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

⁴⁰ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VI. ANALISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTROPERÚ por no remitir la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 6 de junio del 2018

Sobre el marco normativo del requerimiento de información

24. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
25. Al respecto, debe indicarse que en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA, dentro de sus funciones de fiscalización, tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación a efectos de comprobar la correcta observancia de las disposiciones legales⁴¹.
26. En esa línea, la entidad podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo al cumplimiento de la normativa vigente.
27. Asimismo, cabe señalar que en el literal a) del artículo 17° y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión⁴² —vigente al momento de la acción de supervisión—

⁴¹ Ley N° 29325.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2) Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3) Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

⁴²

Reglamento de Supervisión

Artículo 17.- Facultades del supervisor. –

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades: (...).

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión,

se confiere al supervisor la facultad de exigir de los administrados la presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión.

28. En este orden de ideas, el OEFA, se encuentra dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia de fiscalización por parte de este organismo.
29. Por consiguiente, conforme se dispone en el artículo 19^{o43} del mencionado texto normativo, ante dicho requerimiento, el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión dentro del plazo correspondiente, en el plazo y forma que establezca el supervisor.
30. En ese contexto, en el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG⁴⁴ se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
31. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta Sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
32. Sobre el particular, cabe resaltar que este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴⁵ que el cumplimiento de la referida disposición resulta

debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ TUO de la LPAG

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

⁴⁵ Ver Resoluciones N° 055-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de febrero de 2019, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017 y N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017.

particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

33. Así también, debe considerarse que, en el numeral 1 del artículo 241° del TUE de la LPAG⁴⁶, se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240° del mencionado cuerpo normativo⁴⁷, dentro de las que se incluyen, como ya se precisó, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
34. En ese sentido, a efectos de determinar si ELECTROPERÚ incumplió con su deber de entregar la información solicitada corresponde verificar si la solicitud de información se efectuó en forma adecuada y si se dieron las condiciones para que el administrado cumpla con remitir la información solicitada en el plazo y forma establecida por el supervisor previamente.

Respecto a la configuración de la infracción

35. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada, mediante la remisión del Acta de Supervisión a través de una carta al administrado, debido a que su representante no suscribió dicha Acta en la Supervisión Regular 2018, la DS requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, remita la siguiente información⁴⁸:

⁴⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados
Son deberes de los administrados fiscalizados:
1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

⁴⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

⁴⁸ Folio 6 (vuelta).

Cuadro N° 3: Información requerida

N°	Información requerida
1	-Informes de Monitoreo de precipitación pluvial.
2	-Informes de Monitoreo de volumen almacenado en la laguna.
3	-Informes de Monitoreo del Comportamiento del nivel freático (ascensos y descensos).
4	-Informes de Monitoreo de calidad de agua (que incluya los parámetros pH, Temperatura, conductividad eléctrica, turbidez, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión, sulfatos y nitratos) en los puntos de cauce de salida a 1 y 3 km agua abajo.
5	-Registro de caudales de los embalses supervisados.

36. En el caso concreto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2989-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a ELECTROPERÚ la conducta infractora referida a no remitir la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión, dentro del plazo otorgado. Sobre el particular, cabe considerar que el Acta de Supervisión no fue suscrita por el administrado, señalándose expresamente que la misma sería remitida a las oficinas del administrado, conforme se observa a continuación:

Acta de Supervisión

14 Otros Aspectos	
N°	Descripción
1	El administrado designó al Técnico Hidrometrista Pérez Sarabia, Cirilo como acompañante para la supervisión a las lagunas embalsadas quien brindó las facilidades para realizar el recorrido de campo, sin embargo, este no contaba con autorización para firmar el Acta de Supervisión e indicó que el acta derivada de la presente supervisión sea remitida a sus oficinas en Lima.

Fuente: Acta de Supervisión⁴⁹

37. Ahora bien, en su recurso de apelación, ELECTROPERÚ señaló que, mediante Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM, la DS remitió al administrado un Acta de Supervisión⁵⁰ cuya fecha señalada en el documento corresponde al 5 y 6 de junio de 2017:

⁴⁹ Folio 185.

⁵⁰ Folio 174.

Acta de Supervisión remitida mediante Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM

ACTA DE SUPERVISIÓN

1 Datos del Administrado

Nombre o Denominación Social :

RUC:

2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión

Nombre

Sector Subsector

Competencia Etapa

Actividad / Función

Estado En Actividad Sin Actividad

Ubicación Departamento

Provincia

Distrito

Dirección / Referencia

Representante de la Unidad

Apellidos y Nombres

Cargo

D.N.I. Teléfono

Correo Electrónico

3 Notificaciones

Notificación Personal Electrónica

Dirección para Notificación Personal

Dirección para Notificación Electrónica

4 Datos de la Supervisión

Tipo Regular Especial

Inicio Fecha Hora

Cierre Fecha Hora

38. De igual forma, manifestó que, mediante la Carta N° 0107-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM remitió el Acta de Supervisión con fecha de realización del 5 al 6 de junio de 2018⁵¹, conforme se advierte a continuación:

Acta de Supervisión remitida mediante Carta N° 107-2019-OEFA/DSEM

ACTA DE SUPERVISIÓN		OEFA DFAI	017					
1 Datos del Administrado								
Nombre o Denominación Social :	Electricidad del Perú S.A. (Electroperú S.A.)							
RUC:	20100027705							
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión								
Nombre	Aflanzamiento Hidrico de las lagunas Huascacocha, Huenghue, Yanacocha y Huacracocha							
Sector	Energía	Subsector	Electricidad					
Competencia	Generación	Etapa	Operación					
Actividad / Función	Embalse de agua para la generación eléctrica							
Estado	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento : Junin y Pasco					
	<input type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia : Yauli y Pasco					
			Distrito : Santa Barbara de Carhuacayan y Hualay					
Dirección / Referencia	Cuenca alta y lado sur oeste del Lago Junin.							
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres	Ochoa Aliaga, Pedro Lucio						
	Cargo	Subgerente del Centro de Producción Mantaro						
	D.N.I.	19904906	Teléfono : 017063400 anexo 1825					
	Correo Electrónico	pochoa@electroperu.com.pe						
3 Notificaciones								
Notificación	<input checked="" type="checkbox"/> Personal	<input type="checkbox"/> Electrónica						
Dirección para Notificación Personal	Av. Pedro Miata N° 421 Z.I. San Juan de Miraflores, Lima							
Dirección para Notificación Electrónica	---							
4 Datos de la Supervisión								
Tipo	Regular	<input checked="" type="checkbox"/>	Inicio	Fecha	05/05/2018	Cierre	Fecha	05/05/2018
	Especial	<input type="checkbox"/>		Hora	08:00 h		Hora	14:00 h

Fuente: Acta de Supervisión⁵²

39. De acuerdo a la información remitida por ELECTROPERÚ, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, la DS habría notificado al administrado, dos actas de supervisión, las cuales consignarían fechas de realización distintas, la primera del 2017 y la segunda del 2018.
40. Al respecto, cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° y 18 del Reglamento de Supervisión vigente al momento de la Supervisión, el supervisor se encuentra encargado de entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.⁵³ De acuerdo a ello, tratándose de una copia se advierte que

⁵² Folio 182.

⁵³ Reglamento de Supervisión

Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial

- 9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 9.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.
- 9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su

dicho ejemplar debe corresponder plenamente a aquella que obra en el expediente administrativo en poder de la Administración, sin presentar ninguna modificación o enmendadura en la misma. Además, ello debe alinearse con la regla de expediente único.

41. Conforme a la regla del expediente único, solo puede organizarse un expediente administrativo para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, evitándose la duplicidad de medios y a fin de resguardar el debido procedimiento. De tal manera, se implanta un mecanismo de seguridad formal para permitir, en cualquier momento, obtener una visión global e inmediata de todas las actuaciones realizadas durante su desarrollo⁵⁴. De tal manera, compete a los funcionarios públicos cautelar el cumplimiento de las normas de custodia, registro y demás pautas generales de intangibilidad, ordenación y singularidad del expediente⁵⁵.
42. Ahora bien, corresponde señalar que, conforme a la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, la acción de supervisión, se habría llevado a cabo del **05 al 06** de junio de 2018.
43. Sin embargo, en los considerandos del Informe de Supervisión que sustenta el inicio del presente procedimiento, se señala que la supervisión se había producido entre el **7 y 8** de junio de 2018, conforme se evidencia a continuación:

Informe de Supervisión⁵⁶

17. Por todo lo antes señalado, al no haberse remitido la información solicitada en el ítem 11 del Acta de Supervisión derivada de la supervisión efectuada el 7 y 8 de junio del 2018 y debidamente comunicada mediante Carta N° 301-2018-OEFA/DSEM y recepcionada el 25 de junio de 2018, se ha acreditado el incumplimiento al artículo 19° del Reglamento de Supervisión, por lo que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el siguiente cuadro:

validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

- 9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.
- 9.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indicará este hecho.
- 9.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 18.- Obligaciones del supervisor

- 18.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
- 18.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones: (...)
- d) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial. (Resaltado agregado)

⁵⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. 14ta ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 744.

⁵⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Tomo I. Op. cit. p. 745.

⁵⁶ Folio 4.

44. Además, en el Informe Final de Instrucción también se indicó que la fecha de realización de la Supervisión Regular correspondía al año 2017, conforme se advierte a continuación:

Informe Final de Instrucción

10. Por ende, a los hechos imputados detectados en la supervisión regular 2017 en el presente caso le son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

Fuente: Informe Final de Instrucción⁵⁷

45. Conforme se advierte, sumado a la presunta notificación de dos actas de supervisión correspondientes a los años 2017 y 2018, en el trámite del presente procedimiento, se evidencian documentos en los cuales se han consignado fechas distintas -2017- a la fecha evaluada en la Resolución Subdirectorial que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador -2018-.
46. Al respecto, la primera instancia ha señalado que, de la comparación de la información de los documentos verificados del expediente (adjuntos de Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM y Carta N° 0107-2019-OEFA/DFAI/SFEM), ha considerado que no existe diferencia entre las fechas de supervisión. Conforme al siguiente detalle:

Respecto del punto (i):

22. Sobre el particular, corresponde señalar que se procedió a realizar la verificación de los documentos correspondientes, observándose que, contrario a lo indicado por el administrado, no existe diferencia en las fechas de supervisión en el Acta remitida al administrado mediante las Cartas N° 501-2018-OEFA/DSEM y N° 0107-2019-OEFA/DFAI/SFEM, toda vez que corresponden a la misma Acta de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1 – Datos de la Supervisión – Supervisión Regular 2018

4 Datos de la Supervisión								
Tipo	Regular	<input checked="" type="checkbox"/>	Inicio Fecha	<input type="checkbox"/>	06/06/2018	Cierre Fecha	<input type="checkbox"/>	06/06/2018
	Especial	<input type="checkbox"/>		Inicio Hora	<input type="checkbox"/>		08:00 h	Cierre Hora

23. En ese sentido, queda desvirtuado el argumento del administrado respecto a un error en la consignación de la fecha de supervisión; y, en consecuencia, corresponde desestimarlos en este extremo.
24. Adicionalmente, corresponde indicar que de la revisión del sistema de Información Aplicada para la Supervisión - INAPS del OEFA, se verificó que en el año 2017 no existen supervisiones al Sistema de Afianzamiento Hídrico materia del PAS; por lo que, si bien el administrado en su escrito de descargos II adjunta una imagen que correspondería a un Acta de supervisión realizada el 5 y 6 de junio de 2017; esta no responde a ninguna Supervisión realizada.
25. En ese sentido, además de verificar que no existe la diferencia de fechas de supervisión señalada por el administrado, se advierte que no se realizaron supervisiones anteriores a la unidad fiscalizable objeto del presente PAS, por lo que no se advierte ninguna irregularidad al respecto, ni se vulnera ninguna de las garantías del procedimiento administrativo.
26. Sobre el particular, corresponde señalar que no existe un error en la fecha del Acta de Supervisión que fue remitida al administrado en dos oportunidades; asimismo, es necesario indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el principio de imparcialidad⁵⁸ y el derecho del administrado de
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

47. Asimismo, la primera instancia precisó que no se habría realizado acción de supervisión alguna en junio de 2017, en las instalaciones del administrado. Sin embargo, a criterio de esta Sala, no se ha logrado determinar, si el documento presentado por ELECTROPERÚ, fue notificado o no conjuntamente con la Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM. Ello resulta relevante, en la medida que el requerimiento de información, base para la imputación de la infracción bajo análisis, habría sido realizado a través de la referida acta de supervisión.
48. En atención a ello, este Tribunal advierte que la valoración⁵⁸ realizada sobre el medio probatorio presentado por ELECTROPERÚ, no permite generar certeza respecto de que la imputación de la presunta infracción, se haya realizado conforme a los hechos acaecidos.
49. Al respecto, debe considerarse que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ELECTROPERÚ se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS) -vigente al momento de notificarse la Resolución Subdirectoral N° 2989-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018-; esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

⁵⁸ Respecto al valor probatorio de un documento en un procedimiento administrativo como es el caso de un procedimiento administrativo sancionador, debe considerarse que el MINJUS ha señalado: Al analizar el valor probatorio de un documento se debe evaluar lo siguiente:

- La autenticidad del documento. Con ello se pretende analizar si el documento realmente fue producido en el momento, lugar y por quién la parte que lo ofrece afirma. Ello, permitirá saber si el documento es una fuente confiable para obtener información sobre un determinado hecho.
- La exactitud del contenido del documento respecto del hecho a probar. Mediante este aspecto se trata de verificar qué tanto se puede tener por cierta la información contenida en el documento. Para ello, resulta importante saber cuál es la fuente que produjo el documento para preguntarle por qué se debería tener por cierto el contenido de la información que se quiere probar con dicho medio.

50. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁹, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

51. Al respecto, en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁰, se establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la aplicación o interpretación contenida en dicho acto⁶¹.

52. Sobre el particular, Morón Urbina⁶² señala:

(...) en el plano de fortalecer a la falta o insuficiencia de motivación como causal de nulidad de un acto administrativo, **se precisa que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto tenga una apreciación distinta, debiendo en base a ello proceder a estimar total o parcialmente el recurso presentado contra ese acto impugnado.** La idea es que, si existe únicamente una discrepancia de la autoridad superior con la motivación de la primera instancia, corresponde estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado y no declarar la nulidad del acto y reenviarlo a la primera instancia para una nueva decisión (resaltado agregado).

53. Teniendo en cuenta ello, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTROPERÚ y ordenó el pago de una multa; y, en consecuencia, se archivan los mismos.

54. Sin perjuicio, de lo hasta aquí desarrollado, cabe tener en cuenta que, en el marco de la presunción de veracidad, el administrado tiene la obligación de comprobar

⁵⁹ TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora (...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

⁶⁰ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (resaltado agregado) (...).

⁶¹ Conforme se ha señalado, entre otros pronunciamientos, en la Resolución N° 214-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 92-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 93-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 101-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 102-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 114-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 118-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; y, Resolución N° 135-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁶² MORON ÚRBINA, Juan Carlos. Tomo I. Op. Cit. p. 250.

previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la información que vaya a presentar⁶³.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTROPERÚ por no realizar el monitoreo de calidad del agua, incumpliendo lo establecido en su EIA ELECTROPERÚ 5 Lagunas

55. Previo al análisis de la presente cuestión controvertida, corresponde determinar si en el presente procedimiento, se han respetado los principios de presunción de licitud, verdad material y el principio de debido procedimiento, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁴.

Sobre los principios de presunción de licitud, verdad material y debido procedimiento

56. Cabe señalar que el principio de presunción de licitud es uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, que se encuentra recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁵, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado cumpliendo sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
57. En resguardo de dicho principio, así como en función a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional señala en su Sentencia STC del Exp N° 02192-2004-AA-TC, que no puede trasladársele la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Asimismo, por dicha razón, dicho Tribunal en su Sentencia STC del Exp. N° 08811-2005-PHV/TC estableció

⁶³ **TUO de la LPAG**
Artículo 67°.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento (...)
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

En función de ello, Morón Urbina (Tomo II, p. 514) señala que el incumplimiento de este deber: conduce a diversas consecuencias jurídicas, desde la eventual responsabilidad penal por la declaración de hechos falsos o documentos no auténticos para presentarlos en el procedimiento, la posibilidad que la Administración se oponga a sus peticiones (como sucede, por ejemplo, en las solicitudes dilatorias o ilegales) hasta la anulación de los actos administrativos que los hubieran amparado.

⁶⁴ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada el 12 de junio de 2019.
Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁶⁵ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones⁶⁶.

58. Como se ha señalado previamente, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁷, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
59. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁸, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a ejercer el derecho de defensa.
60. En esta línea, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11⁶⁹ del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de

⁶⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Tomo II. p. 248.

⁶⁷ TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora (...)
2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

⁶⁸ TUO DE LA LPAG
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)
1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶⁹ TUO de la LPAG
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

61. Asimismo, respecto al principio de verdad material, la doctrina señala que corresponde que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico.⁷⁰
62. Partiendo de lo antes expuesto, corresponde determinar si, en observancia de los principios de presunción de licitud, verdad material y debido procedimiento, los medios probatorios empleados por la DFAI resultan idóneos y suficientes para efectuar la imputación realizada, así como, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTROPERÚ.
63. En el caso concreto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2989-2018-OEFA/DFAI/PAS de 31 de diciembre de 2018, la SFEM imputó a ELECTROPERÚ la conducta infractora referida a no realizar monitoreos de calidad de agua durante el periodo comprendido desde el inicio del año 2018 hasta el momento en que se efectuó la Supervisión Regular 2018 (6 de junio de 2018), tomando en consideración lo siguiente:

Resolución Subdirectoral

⁸ Solicitud de Información N° 2 del Acta de Supervisión.

⁹ Hallazco N° 1 del Informe de Supervisión N° 176-2018-OEFA/DSEM-CELE.

Tomando en consideración que el administrado no cumplió con presentar la información requerida en la acción de supervisión, y se desconoce si el administrado cumplió con ejecutar los monitoreos requeridos, esta Autoridad Instructora en atención a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS, considera pertinente imputar a Electroperú la no ejecución de los monitoreos cuyo informe fue requerido.




Fuente: Resolución Subdirectoral⁷¹

64. Así, de la revisión de la citada Resolución Subdirectoral corresponde advertir que la autoridad instructora construyó la imputación de no realizar los monitoreos de calidad del agua **únicamente** considerando el hecho que el administrado no cumplió con presentar la información requerida en la acción de supervisión y señalando expresamente que desconoce si el administrado cumplió con ejecutar los monitoreos requeridos⁷².
65. Al respecto, cabe tener en cuenta que el Informe de Supervisión en el presente caso solo recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador al administrado por la presunta infracción de no cumplir con remitir la información solicitada en la Supervisión Regular 2018.

⁷⁰ JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. En: Revista Derecho PUC. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

⁷¹ Folio 7.

⁷² Folio 7.

- 
- 
- 
66. Pese a lo señalado, la Resolución Directoral N° 1551-2019-OEFA/DFAI resolvió hallar responsabilidad administrativa de ELECTROPERÚ por considerar que no realizó los monitoreos basándose en el hecho que el administrado no cumplió con remitir la información requerida en la acción de supervisión.
67. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que la falta de remisión de información solicitada en el Acta de Supervisión por la administración no constituye una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido con relación a la falta de realización de monitoreos, sino directamente respecto de la infracción relativa a la falta de remisión de información solicitada, tipificada en los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la cual ha sido materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador⁷³. Por tanto, no se advierte que exista exactitud respecto al contenido resguardado en el indicio respecto al hecho a probar⁷⁴.
68. En virtud de ello, no se advierte que se hayan considerado medios probatorios que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado en la comisión de la presunta infracción. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en doctrina se establece que un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad⁷⁵.
69. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁷⁶ ha declarado en supuestos similares que:

El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia.

⁷³ En el presente caso, el hecho de la falta de remisión de información por parte del administrado constituye en sí un supuesto directo de presunta infracción, antes que un indicio o prueba indirecta de otro supuesto infractor. Cabe tener en cuenta que, en el presente caso, el supuesto de presunta infracción relativo a falta de remisión de información ha sido imputado y analizado como primera presunta conducta infractora.

El razonamiento por indicios es un medio válido para determinar si la imputación se encuentra o no probada. Lo importante no es si la prueba utilizada es directa o indirecta, sino si los elementos probatorios se encuentran debidamente acreditados y el nexo lógico – fáctico es lo suficientemente coherente y sólido para garantizar que a partir de los indicios se puede deducir la imputación. Como señala Pablo Talavera, lo que se debe garantizar es que esa prueba, por indicios, sea pasible de un control de racionalidad de su vinculación y solidez para inferir el hecho objeto de discusión en el proceso.

TALAVERA, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura, 2009. p. 137. Citado por: MINJUS (ed.). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Op. Cit. p. 39.

⁷⁴ En ese sentido, MINJUS (ed.). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Op. Cit. p. 34.

⁷⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Tomo II. Op. cit. p. 448.

⁷⁶ Fundamento 21 del STC Exp. N° 2868-2004-AA-TC.

70. En virtud de ello, esta Sala concluye que la imputación considerada en la Resolución Subdirectoral N° 2989-2018-OEFA/DFAI/SFEM, que habilitaría al presunto incumplimiento, que sustenta la construcción de imputación de cargos de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la autoridad decisor, vulnera los principios de presunción de licitud, verdad material y de debido procedimiento.
71. Por consiguiente, este Tribunal advierte que la imputación de cargos realizada a ELECTROPERÚ respecto a la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios presunción de licitud, verdad material y debido procedimiento desarrollados en los considerandos supra de la presente resolución, toda vez que la conducta infractora fue determinada sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido. En tal sentido, no se cumplió con la obligación de desplegar las acciones necesarias para basar la declaración de responsabilidad del administrado en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
72. Atendiendo a todo lo expuesto, esta Sala considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2989-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018 y de la Resolución Directoral N° 1551-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019⁷⁷, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de ELECTROPERÚ por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material y debido procedimiento, configurándose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
73. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG⁷⁸, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo aquellos casos en los que existan derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros, siendo que dicha nulidad operaría a futuro; ello implicaría, por tanto, que se deberían retrotraer los actuados hasta el momento del trámite en que se cometió la infracción. Sin embargo, en el presente caso, no resulta congruente retrotraer los efectos, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte la existencia de medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción imputada; por lo que, corresponde declarar el archivo del citado extremo, quedando agotada la vía administrativa.
74. Asimismo, cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la LPAG, la presente declaración de nulidad no alcanza a las otras partes del acto administrativo que resultan independientes de la parte nula.

⁷⁷ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

⁷⁸ **TUO de la LPAG.**
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1551-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Electricidad del Perú S.A. – ELECTROPERÚ S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y, en consecuencia, se archivan los mismos.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 2989-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018 y de la Resolución Directoral N° 1551-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Electricidad del Perú S.A. – ELECTROPERÚ S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material y debido procedimiento; lo que constituye un vicio del acto administrativo que acarrea la nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del referido cuerpo normativo; por lo que, corresponde declarar el archivo del citado extremo, teniendo en consideración el análisis desarrollado por esta Sala; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Empresa de Electricidad del Perú S.A. – ELECTROPERÚ S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**